

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 110013103029-2017-00207-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación que el apoderado judicial del demandado Rigoberto Llano Matiz, interpuso contra el auto de fecha 3 de septiembre del presente año.

ANTECEDENTES

1. En la providencia en comento se declaró infundadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* y *“pleito pendiente”* propuestas por el recurrente.

2. Inconforme con la decisión, el impugnante manifestó que el escrito contentivo de las excepciones previas no requería de ninguna motivación, las pruebas que solicitó respaldaban las exceptivas propuestas y, la excepción de *“pleito pendiente”* estaba llamada a prosperar, por cuanto existía identidad de partes, pretensiones y hechos en el litigio aquí debatido y el ventilado ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.

Por último, echó de menos el juramento estimatorio que debió ser aportado con la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 101 del C.G.P., señala que *“las excepciones previas se formularan en el termino del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios (...).”

2. En el caso bajo estudio se mantendrá incólume la decisión impugnada, puesto que a contrario sensu de lo alegado por el inconforme, el escrito contentivo de las excepciones previas si debe argumentar las razones y hechos en que se soportan, tal y como se vislumbra de la lectura del precepto antes transcrito.

En ese orden de ideas, ante la inexistente motivación que rodeó la presentación de las excepciones propuestas por el inconforme, estas se declararon infundadas. Ahora, recuérdese que el actor se limitó a remitir su alegación a la expuesta en la contestación de la demanda, empero allí tampoco argumentó el motivo por el cual

las excepciones previas debían salir avente; simplemente mencionó ellas al momento de solicitar en calidad de préstamo el proceso que cursa ante el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Con todo, el escrito que soporta el presente recurso no sustenta de forma clara y concreta el motivo por el cual se configura la excepción de pleito pendiente entre las partes, pues lo allí destacado vislumbra la existencia de un proceso verbal de mayor cuantía impetrado por un demandante distinto al que aquí inició la acción. En el presente asunto demandó la señora María de los Ángeles Calderón de Montaña y allí la sociedad Inversiones Lamval S.A.S., aunado a que las pretensiones de una y otra difieren en torno a su causación.

Adicionalmente, aunque de lo extraído en la audiencia se alcanza a identificar que los dos procesos se nutren de la misma situación fáctica, ello *per se* no determina que se configura la existencia de pleito pendiente.

Otrora, en lo tocante al juramento estimatorio que echó de menos el recurrente, se advierte que este fue realizado al momento de subsanarse la demanda, tal y como se avista en el folio 200 del cuaderno principal. Correspondiendo su estudio de fondo en la etapa procesal pertinente.

3. Finalmente, la concesión del recurso de apelación es improcedente, puesto que la providencia censurada no negó el decreto o la práctica de pruebas. Esta resolvió las excepciones previas propuestas por el demandado Rigoberto Llano Matiz, y en ella se advirtió que el convocado no aportó las pruebas pertinentes que soportaran sus manifestaciones, por lo que al incumplir el deber que tenía de *«acompañar todas las pruebas que pretenda hacer valer»*, se hizo mención a que no se accedía a su solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 3 de septiembre del año en curso, por medio del cual se declaró infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado Rigoberto Llano Matiz.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por cuanto no se enlista en los autos apelables de que trata el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.T

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c404bdee7e4de5c82420b5e471a7902dfc31b7b4ba767dc2425e1c5ff88d0f

Documento generado en 27/10/2020 04:14:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**